

## DECRETOS

## Impuesto sobre las ventas

DECRETO NUMERO 0570 DE 1984  
(marzo 9)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3541 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre las ventas se determinará:

- a) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.
- b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 2º El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido, se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo periodo, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancía al adquirente, deberá aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la proporción correspondiente a la parte anulada, rescindida o resuelta.

Artículo 3º Los impuestos descontables son:

- a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes. Cuando la tarifa del bien o servicio adquirido fuere superior al diez por ciento (10%), la parte que exceda de dicho porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo, y por lo tanto, no otorgará derecho a descuento, salvo cuando se trate de responsables de ventas de bienes sometidos a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%), en lo referente a tales bienes, en cuyo caso el impuesto correspondiente a los costos imputables a dichos bienes, se descontará en su totalidad.

El impuesto correspondiente al servicio de seguros se descontará en su totalidad.

- b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior al diez por ciento (10%), el valor que exceda de dicho porcentaje se integrará al costo o gasto respectivo, y por lo tanto, no otorgará derecho a descuento, salvo que se trate de un bien que constituya costo de producción o de venta de un artículo sometido a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%), y cuya importación se realice por el productor o por el vendedor de tal artículo, en cuyo caso se descontará en su totalidad.

Parágrafo 1º Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Cuando los bienes y servicios a que se refiere este artículo se destinen a operaciones exentas del impuesto, habrá lugar a descuento únicamente, cuando quien efectúe la operación sea un productor de bienes de que trata el Capítulo XVI del Decreto 3541 de 1983 o un exportador. En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descontará la totalidad del impuesto facturado, siempre y cuando dicho impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación.

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. Para tal efecto, los responsables podrán llevar durante el periodo, al débito de la cuenta corriente del impuesto a las ventas por pagar, el valor total del impuesto descontable en los términos de este artículo, y al final del periodo, ajustarán la cuenta en el crédito, en la parte del impuesto que signifique mayor valor del costo o del gasto, por corresponder a operaciones excluidas del impuesto. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Parágrafo 2º El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.

Parágrafo 3º Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

Parágrafo 4º En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 5º A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables o a quienes hubiere detectado como proveedores ficticios o no inscritos.

La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones, cuando detecte que se trata de proveedores ficticios o no responsables.

Artículo 4º El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando el impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el periodo.

Artículo 5º Los intermediarios de que tratan los incisos 2º y 3º del literal a) del artículo 5º del Decreto 3541 de 1983, calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Capítulo IX del Decreto 3541 de 1983.

Artículo 6º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3541 de 1983, las deducciones e impuestos descontables de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiere causado el derecho y solicitarse en la declaración respectiva.

Artículo 7º Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas podrán computar por una sola vez, como impuesto descontable, respecto del inventario poseído a 31 de marzo de 1984, uno cualquiera de los siguientes valores:

1. El resultado que se obtenga de sumar las siguientes cifras:

- a) El valor del impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles, que haga

parte del costo de su inventario a 31 de marzo de 1984 y que conste en las respectivas facturas.

Cuando dentro de tal inventario se encuentren bienes gravados a las tarifas del 35%, 30%, 25% ó 20%, cuyo impuesto haya sido facturado al responsable y haga parte del costo del inventario, el descuento con relación a dichos bienes se limitará al 28,57% del impuesto en el caso de los bienes gravados con la tarifa del 35%, al 33,33% del impuesto en el caso de los bienes gravados con la tarifa del 30%, al 40% del impuesto en el caso de los bienes gravados con la tarifa del 25% y al 50% del impuesto en el caso de los bienes gravados con la tarifa del 20%; es decir, a la parte del impuesto que corresponda a un 10%.

b) El 10% del valor del inventario a 31 de marzo de 1984 de los bienes corporales muebles sometidos al gravamen, que hayan sido adquiridos a no responsables y sobre cuya adquisición no se haya solicitado descuento alguno.

2. La cifra que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Al valor del inventario final total que figure en la declaración de renta del responsable correspondiente al año gravable de 1983, se suma el valor de las compras netas de bienes corporales muebles que tengan el carácter de activos movibles, realizadas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1984.

b) Se multiplica el valor de las ventas netas realizadas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1984, por la proporción que exista entre el costo de ventas y las ventas netas que figuren en la declaración de renta del responsable del año gravable 1983.

c) Del valor obtenido de acuerdo con el literal a) se resta el que se obtenga de acuerdo con el literal b) y el resultado que se obtenga se multiplica por la proporción que exista entre las ventas netas gravadas que se realicen en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1984 y las ventas netas totales del mismo período.

d) El valor así obtenido se multiplica por 10% y el resultado constituye el impuesto descontable.

Parágrafo 1º También tienen derecho al descuento previsto en este artículo, los productores y los importadores, respecto del inventario a 31 de marzo de 1984 de bienes gravados no producidos ni importados por ellos.

En tal evento, para efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el literal c) del numeral 2º, se tomarán las ventas netas gravadas de los bienes no producidos ni importados por ellos, que se realicen en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1984 y se dividirá este valor por las ventas netas totales del mismo período.

Parágrafo 2º El impuesto descontable calculado de acuerdo con la opción que escoja el responsable, deberá imputarse a las operaciones que se realicen durante el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1984. Para tal efecto, este descuento deberá registrarse como un débito en la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar", cuya contrapartida será un crédito por igual valor en la cuenta de inventarios o de compras, según corresponda.

Artículo 8º Para efectos del impuesto sobre las ventas, los nuevos responsables podrán, por una sola vez y hasta el 30 de junio de 1984, agregar o disminuir a los precios de venta de los bienes que posean en inventario a 31 de marzo de 1984, el valor del efecto generado por el impuesto sobre las ventas, siempre que tales bienes se encuentren sometidos al gravamen de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3541 de 1983. Para tal efecto, se deberá colocar una nueva marca o tickete de precio de venta al público, que incluya el efecto generado por el impuesto. Dicho precio se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los responsables que para calcular el descuento opten por la fórmula establecida en el numeral 1º del artículo anterior, deberán proceder así:

a) Cuando se trate de bienes gravados, que al ser adquiridos por el responsable hayan estado sometidos a la tarifa del 6% o del 15%, se restará del precio de venta al público que tengan dichos bienes, el valor del impuesto sobre las ventas que haya sido liquidado y facturado al responsable al momento de adquirir el bien. La cifra que así se obtenga se multiplicará por 1.1., es decir, se le

agregará un 10%, y el resultado será el precio máximo del bien.

b) Cuando se trate de bienes gravados, que al ser adquiridos por el responsable hayan estado sometidos a una tarifa superior al 15%, se restará del precio de venta al público, la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido liquidado y facturado al responsable al momento de adquirir el bien, que corresponda a un 10%. La cifra que así se obtenga se multiplicará por 1.1., es decir, se le agregará un 10% y el resultado será el precio máximo del bien.

c) Cuando se trate de bienes gravados que hayan sido adquiridos a no responsables, es decir, cuyo impuesto no se encuentre discriminado en la factura, se restará del precio de venta al público el 10% de su costo de adquisición. La cifra que así se obtenga se multiplicará por 1.1., es decir, se le agregará un 10% y el resultado será el precio máximo del bien.

2. Los responsables que para calcular el descuento a que se refiere el artículo anterior hayan optado por la fórmula establecida en el numeral 2º del mismo, deberán proceder así:

Al precio de venta del bien gravado se le restará el 10% de su costo de adquisición. La cifra que así se obtenga se multiplicará por 1.1., es decir, se le agregará un 10% y el resultado será el precio máximo del bien.

Parágrafo. Igual procedimiento utilizarán los productores e importadores, respecto de los precios de venta de los bienes gravados no producidos ni importados por ellos que se encuentren en inventario a 31 de marzo de 1984.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se considerará remarcación, para efectos del Decreto 3466 de 1982.

Artículo 9º Para efectos del impuesto sobre las ventas, los responsables cuya actividad gravada esté sometida a control de precios, podrán modificar tales precios exclusivamente en el efecto que sobre los mismos produzca la aplicación del impuesto.

Artículo 10. Los responsables del impuesto sobre las ventas deben entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen.

Para los responsables que utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tickete expedido por la máquina registradora.

Para los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado, el documento equivalente será el comprobante interno en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias.

Artículo 11. Los responsables del impuesto sobre las ventas, incluirán el impuesto correspondiente a la respectiva operación como parte integral del precio de venta, salvo que el adquirente sea un responsable del impuesto y solicite al vendedor la discriminación de éste dentro del contenido de la factura o documento equivalente.

Artículo 12. Cuando el adquirente de los bienes o servicios sea responsable del impuesto sobre las ventas o cuando la adquisición constituya para él costo o deducción, para que proceda el descuento, el costo o la deducción, la factura o documento equivalente deberá contener:

- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor.
- Número del documento o transacción, y fecha.
- Descripción, específica o genérica, de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas, cuando el adquirente sea un responsable y así lo solicite al vendedor.

Parágrafo. Los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado en ningún caso discriminarán el impuesto.

Artículo 13. Cuando el impuesto no esté discriminado en la factura, el vendedor, para efectos de su contabilización, lo determinará así:

a) Cuando se trate de bienes o servicios sometidos a la tarifa del 10%, el impuesto se determinará como el resultado de dividir por 11 el precio total de la venta.

b) Cuando se trate de seguros, sometidos a la tarifa del 15%, el impuesto se determinará como el resultado de restar del precio total de venta, la cifra que se obtenga de dividir dicho precio por 1.15.

c) Cuando se trate de bienes o servicios sometidos a la tarifa del 20%, el impuesto se determinará como el resultado de dividir por 6 el precio total de la venta.

d) Cuando se trate de bienes o servicios sometidos a la tarifa del 35%, el impuesto se determinará como el resultado de restar del precio total de venta, la cifra que se obtenga de dividir dicho precio por 1.35.

Parágrafo 1º Los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado, al final del período restarán del monto de sus ventas el valor de la cuota fija que les corresponda.

Parágrafo 2º En el caso de los servicios a que se refieren los numerales 10 y 11 del artículo 69 del Decreto 3541 de 1983, hasta tanto los responsables que prestan dichos servicios elaboren un censo que les permita distinguir entre usuarios responsables y usuarios no responsables, liquidarán el impuesto de ventas por separado en la respectiva factura o documento equivalente.

Artículo 14. Para efectos del artículo 48 del Decreto 3541 de 1983, los responsables del impuesto sobre las ventas deberán diferenciar en su contabilidad las ventas y servicios gravados de los que no lo son.

Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado no será necesaria tal distinción.

Artículo 15. Los responsables del impuesto sobre las ventas, con excepción de los que se encuentren dentro del régimen simplificado, deberán conservar copia de la factura de venta o documento equivalente, como parte integrante de su contabilidad.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 3541 de 1983, los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado llevarán un registro auxiliar de ventas y compras que consistirá en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios gravados y de bienes no gravados, y del registro de ventas de que trata el inciso 3º del artículo 10 de este decreto.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final del año un cálculo discriminado o global del impuesto a cargo. Dicho cálculo hará las veces de cuenta mayor o de balance.

Artículo 17. Los gastos de financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores, en la fecha en que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momento de percibirse su valor por parte del responsable.

Artículo 18. El impuesto sobre las ventas de que trata el Decreto 3541 de 1983 y demás normas concordantes, no forma parte de la base de liquidación del impuesto de industria y comercio.

Artículo 19. En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, incluido el arrendamiento financiero (leasing), el impuesto no se causará con respecto a contratos de fecha cierta celebrados con anterioridad al 1º de abril de 1984. En los demás casos, el gravamen se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

1. En los contratos de arrendamiento financiero (leasing), se dividirá el costo del bien arrendado, excluido el valor residual que figure en el contrato como precio de venta, por el número total de meses del contrato y el resultado se restará del canon mensual. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon mensual.

2. En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arrendado por 1.800 y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon diario.

Artículo 20. Para los productores e importadores de licores, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de los licores producidos o importados por ellos, no incluye el valor del impuesto al consumo.

Artículo 21. Quienes importen bienes gravados para su propio consumo, responden únicamente por el pago del impuesto de ventas que genera tal importación.

Artículo 22. En el caso de los negocios que operan en locales cuyo uso se ha concedido a través de contratos semejantes al de arren-

damiento o con permiso para utilización de espacio, tales como los denominados "contratos de concesión", el responsable será quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor del mismo.

Artículo 23. Para efectos de determinar la vinculación económica a que se refiere el artículo 7º del Decreto 3541 de 1983, se tomarán en cuenta los ingresos operacionales de la entidad financiera en el año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 24. Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público o con empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica.

Artículo 25. La venta de casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 1.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como la venta de cemento, concreto, ladrillos y tejas de barro y tejas de asbesto-cemento, **están excluidas del impuesto** sobre las ventas, salvo cuando el adquirente destine las casas prefabricadas para fines diferentes a los de vivienda popular o cuando destine los demás bienes a que se refiere este artículo a fines diferentes de la construcción de vivienda. En este caso, el adquirente deberá informar por escrito tal circunstancia al vendedor, con el fin de que éste liquide el impuesto correspondiente aplicando la tarifa del 10%.

El vendedor conservará el original de esta certificación, y el comprador copia de la misma, con el fin de ponerla a disposición de las autoridades tributarias cuando fuere el caso.

Artículo 26. Para efectos de la aplicación del artículo 66 del Decreto 3541 de 1983, no están incluidos como productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, los siguientes artículos para la higiene personal: dentífricos, cremas de afeitar, desodorantes, champúes y talcos no perfumados; por consiguiente, tales bienes están sometidos a la tarifa general del 10%.

Artículo 27. Las levaduras naturales, vivas o muertas, y las levaduras artificiales preparadas, de que trata la posición 21.06 del artículo 59 del Decreto 3541 de 1983, **están exentas del impuesto** cuando la venta se efectúe por el productor de las mismas. En los demás casos, los vendedores de tales bienes no son responsables ante el fisco por la venta de los mismos.

Artículo 28. Para los productores e importadores la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de cigarrillos no incluye el valor de los impuestos de consumo y deportes.

Artículo 29. De conformidad con el literal c) del artículo 2º del Decreto 3541 de 1983 y el numeral 13 del artículo 69 del mismo decreto, la instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe el vendedor del bien, directamente, por su cuenta o por cuenta del adquirente.

Cuando la instalación se preste independientemente por un tercero, el impuesto se causa cuando este tercero suministre materiales o cuando fabrique, ensamble, o elabore por encargo, el bien corporal mueble objeto de la instalación, con o sin adición de materias primas.

Artículo 30. En el caso de hoteles de tres (3) o más estrellas, la base gravable estará conformada por el valor total del alojamiento.

Artículo 31. La declaración de ventas deberá presentarse bimestralmente cuando se trate de productores de bienes exentos y de exportadores.

Cuando el productor de bienes exentos o el exportador tuviere ventas gravadas, presentará declaración bimestral cuando del promedio de sus declaraciones de ventas del año inmediatamente anterior resulte un saldo a su favor por concepto de impuesto de ventas.

Cuando no exista declaración de ventas por el año anterior, el responsable podrá optar por declarar bimestral o anualmente.

Parágrafo. Por el año de 1984 la primera declaración de los responsables a que se refiere este artículo corresponderá al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo y se presentará a más tardar el último día de abril.

La segunda declaración corresponderá al período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio y se presentará a más tardar el último día de julio.

La declaración correspondiente a los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, se presentará dentro del mes siguiente al respectivo bimestre.

En todos los casos, cuando resulten saldos a cargo del responsable, el pago correspondiente deberá efectuarse previamente a la presentación de la declaración respectiva y hasta la fecha del vencimiento del término para declarar.

Artículo 32. Los demás responsables del impuesto sobre las ventas, que de conformidad con el régimen anterior al Decreto 3541 de 1983, estuvieren obligados a declarar, deberán presentar a más tardar el 30 de abril de 1984 una declaración del impuesto a las ventas que incluya las operaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1984. El pago correspondiente al impuesto liquidado en esta declaración se efectuará a más tardar el 30 de abril de 1984 y en todo caso deberá ser previo a la presentación de la respectiva declaración.

Artículo 33. Todos los responsables del impuesto sobre las ventas, con excepción de quienes se acojan al régimen simplificado y de los obligados a declarar bimestralmente, deberán presentar una certificación correspondiente a las operaciones de cada uno de los períodos que se indican en el artículo siguiente, en la cual conste:

- a) El nombre o razón social del responsable;
- b) El número de identificación tributaria;
- c) El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas, adicionado en el valor del impuesto que corresponda a adquisiciones gravadas que se anulen, rescindan o resuelvan en el respectivo período;
- d) El valor de los impuestos descontables, adicionado en el valor del impuesto que corresponda a las ventas o prestaciones de servicios anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período;
- e) El saldo a favor o a cargo del respectivo período;
- f) Cuando fuere el caso, el saldo a favor de períodos anteriores, y
- g) Las demás informaciones exigidas en el formato oficial.

Parágrafo. La certificación a que se refiere este artículo deberá presentarse en formatos oficiales y estar firmada por revisor fiscal, cuando de acuerdo con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, el responsable esté obligado a tener revisor fiscal.

Deberá estar firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior sea superior a \$ 20.000.000, o cuando las ventas brutas, o los ingresos brutos por prestaciones de servicios gravados, del año inmediatamente anterior sean superiores a \$ 10.000.000.

Siempre que la certificación presente saldos a favor, deberá ser firmada por el revisor fiscal o en su defecto por contador público cuando la empresa no estuviere obligada a tener revisor fiscal, independientemente del valor del patrimonio bruto, ventas brutas, o ingresos brutos por prestaciones de servicios gravados.

Artículo 34. La certificación de que trata el artículo anterior se presentará en la administración, recaudación de impuestos nacionales, o en los bancos autorizados, que correspondan al domicilio principal del responsable.

Por las operaciones del período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1984 se debe presentar la certificación correspondiente dentro del mes de julio de 1984, a más tardar en las fechas que se indican en este artículo.

Por las operaciones de cada uno de los bimestres, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, de 1984, se presentará la certificación dentro del mes siguiente al respectivo bimestre a más tardar en las fechas que se indican en este artículo.

Parágrafo. El pago del impuesto que resulte en la respectiva certificación deberá efectuarse dentro de los mismos plazos señalados para la presentación de la certificación. Cuando el contribuyente opte por efectuar el pago en los bancos, dicho pago y la presentación de la certificación respectiva se podrá efectuar a más tardar el último día del mes siguiente al período respectivo.

Artículo 35. Para efectos del literal b) del artículo 20 del Decreto 3541 de 1983, cuando los adquirentes de bienes que son objeto de devolución no hubieren sido identificados al momento de la venta, se deberá acompañar a la declaración de ventas una certificación de contador público o revisor fiscal en la cual conste el valor acumulado de tales operaciones durante el respectivo período.

Artículo 36. Para efectos del artículo 37 del Decreto 3541 de 1983, se entiende por ingresos netos provenientes de la actividad comercial, los que resulten de la enajenación de bienes corporales muebles y de la prestación de servicios gravados.

Artículo 37. El presente decreto rige a partir del 1º de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

## FECHAS LIMITE PARA PRESENTAR LA CERTIFICACION

a) Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así: .....	Por las operaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1984 hasta:	Por las operaciones correspondientes al bimestre julio-agosto hasta:	Por las operaciones correspondientes al bimestre septiembre-octubre hasta:	Por las operaciones correspondientes al bimestre noviembre-diciembre hasta:
A-B-C-CH .....	Julio 23/84	Sept. 19/84	Nov. 19/84	Ene. 21/85
D-E-F-G-H-I-J-K-L-LL .....	Julio 25/84	Sept. 21/84	Nov. 21/84	Ene. 23/85
M-N-Ñ-O-P-Q-R .....	Julio 27/84	Sept. 24/84	Nov. 23/84	Ene. 25/85
S-T-U-V-W-X-Y-Z .....	Julio 30/84	Sept. 26/84	Nov. 26/84	Ene. 28/85
b) Las personas jurídicas y sociedades de hecho hasta: .....	Julio 31/84	Sept. 28/84	Nov. 29/84	Ene. 30/85

### Contratación administrativa

DECRETO NUMERO 0586 DE 1984  
(marzo 9)

por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 2º del artículo 30 del Decreto 222 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

### DECRETA:

Artículo 1º La Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos) y los Establecimientos Públicos del orden nacional que pretendan efectuar compras de bienes en el exterior, a través de licitación, deberán informarlo a la Secretaría General de la Presidencia de la República, mediante el envío de un ejemplar del correspondiente pliego de condiciones autenticado por el jefe del Organismo.

Artículo 2º En todo pliego de cargos deberá expresarse que el presunto contratista acepta:

- a) Que la adjudicación que se le hiciera se entiende condicionada al visto bueno de la Presidencia de la República;

b) Que el contratista admite sin reservas la inspección del interventor que la Presidencia de la República señale, sobre los bienes objeto de la negociación, en puerto de embarque para verificar cantidad y calidad, así como las observaciones que tal interventor formule sobre tales aspectos, así como sobre niveles de precios;

En caso de que en el respectivo contrato esté prevista la fabricación de bienes, la inspección mencionada se aceptará por el contratista respecto de los procedimientos y técnicas de fabricación.

c) Que el contratista admite sin reservas la inspección del interventor que la Presidencia de la República señale, sobre los bienes objeto de la negociación, en puerto colombiano de llegada para verificar cantidades y cumplimiento de especificaciones.

Artículo 3º La infracción a lo dispuesto en este decreto será considerada como causal de mala conducta del funcionario a quien compete ponerlo en práctica.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1984.

#### BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno, **Alfonso Gómez Gómez**. El ministro de Relaciones Exteriores, **Rodrigo Lloreda Caicedo**. El ministro de Justicia, **Rodrigo Lara Bonilla**. El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Edgar Gutiérrez Castro**. El ministro de Defensa Nacional, **General Gustavo Matamoros D'costa**. El ministro de Agricultura, **Gustavo Castro Guerrero**. El ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Guillermo Alberto Gonzales**. El ministro de Salud, **Jaime Arias Ramírez**. El ministro de Desarrollo Económico, **Rodrigo Marín Bernal**. El ministro de Minas y Energía, **Carlos Martínez Simahán**. El ministro de Educación Nacional, **Rodrigo Escobar Navia**. El ministro de Comunicaciones, **Nohemí Sanín Posada**. El ministro de Obras Públicas y Transporte, **Hernán Beltz Peralta**. El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Alfonso Ospina Ospina**. El jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Jorge Ospina Sardi**. El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Mauricio Ferro Calvo**. El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Juan Guillermo Penagos**. El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Ericina Mendoza Saladén**. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, **Brigadier General (r) Alvaro Arenas**. El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, **Héctor Moreno Reyes**. El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, **Francisco de Paula Jaramillo**.

#### Certificado de Reembolso Tributario — CERT

DECRETO NUMERO 0636 DE 1984  
(marzo 15)

por medio del cual se reglamenta el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y se dictan otras disposiciones relacionadas con las exportaciones.

#### El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

#### DECRETA:

Artículo 1º **De los Certificados de Reembolso Tributario.** Los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, serán documentos al portador, libremente negociables y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, una vez sean entregados por el Banco de la República.

Artículo 2º **Del derecho al Certificado de Reembolso Tributario.** Las exportaciones legal y efectivamente realizadas, el reintegro de las divisas correspondientes y la respectiva solicitud formalmente presentada por el exportador originarán la obliga-

ción, a cargo del Banco de la República, de expedir y entregar al exportador los Certificados de Reembolso Tributario.

Artículo 3º **De la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario.** El Banco de la República liquidará el monto del Certificado de Reembolso Tributario sobre el valor FOB de la exportación. Cuando se trate de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación contemplados en el Capítulo X del Decreto-Ley 444 de 1967 y de las exportaciones de bienes producidos en zonas francas, el valor del Certificado se liquidará sobre el valor agregado nacional.

Parágrafo. El Certificado de Reembolso Tributario se liquidará en moneda colombiana mediante la aplicación de la tasa de cambio mensual que fija el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem y que esté vigente en el momento de efectuarse el reintegro de divisas de la exportación. Si el reintegro de divisas se efectúa con posterioridad al plazo máximo consignado en el formulario único de exportación, el Certificado de Reembolso Tributario se liquidará mediante la aplicación de la tasa de cambio mensual que haya fijado el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem y que esté vigente en la fecha de expiración del plazo indicado.

El nivel del Certificado de Reembolso Tributario aplicable será el vigente en el momento del embarque de la exportación correspondiente.

Artículo 4º **De quiénes se consideran exportadores.** Para los efectos previstos en la Ley 48 de 1983 y con relación al Certificado de Reembolso Tributario se consideran exportadores:

a) Las personas naturales o jurídicas que produzcan y vendan a exterior las mercancías objeto de comercio.

b) Las personas y las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior mercancías producidas en Colombia por otras empresas.

c) Las personas naturales o jurídicas que vendan o entreguen en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición de que los bienes sean efectivamente exportados. En tal evento y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 del Certificado de Reembolso Tributario se liquidará una sola vez por cada exportación y podrá ser recibido por la sociedad de comercialización internacional y por quienes vendan o entreguen los bienes en el país.

d) Las personas naturales o jurídicas que vendan mercancías al exterior por medio de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial.

Parágrafo. Para los efectos señalados en el literal c), la calidad de exportadores será certificada por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior previa solicitud presentada por la sociedad de comercialización internacional.

Artículo 5º **Del Certificado de Reembolso Tributario como instrumento de devolución de impuestos.** Mediante el Certificado de Reembolso Tributario el Gobierno devolverá al exportador la totalidad o una porción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones que éste hubiere pagado y promoverá la actividad exportadora.

Artículo 6º **Del Comité Asesor.** Créase un comité asesor cuyas funciones serán:

a) Formular recomendaciones al Gobierno cuando quiera que éste haya de modificar los niveles del Certificado de Reembolso Tributario y

b) Formular recomendaciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior en relación con la celebración de los contratos a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 48 de 1983.

Artículo 7º **De la composición del comité.**

El comité a que se refiere el artículo anterior estará conformado así:

a) El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) El ministro de Agricultura o su delegado;

c) El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

d) El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

e) El director del Fondo de Promoción de Exportaciones o su delegado;

f) El director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior o su delegado, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité se dará su propio reglamento interno.

**Artículo 8º De los criterios y directrices.** Para los fines contemplados en el artículo 6º, el Comité Asesor podrá consultar, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El incremento en el valor agregado nacional de las exportaciones;
- b) El estímulo al empleo de mano de obra;
- c) El impulso a la adopción de nuevas tecnologías;
- d) La contribución o la diversificación de mercados y de productos;
- e) El comportamiento de los precios relativos de los productos de exportación y la relación entre los costos de producción interna y los precios internacionales;
- f) El apoyo otorgado por el Gobierno mediante otros mecanismos de promoción de exportaciones;
- g) Las condiciones del mercado interno;
- h) El comportamiento de demanda externa;
- i) El desempeño de la paridad de la moneda colombiana frente a las monedas de otros países;
- j) La armonía con la política de comercio exterior del Gobierno;
- k) Los demás criterios contemplados en la Ley 48 de 1983.

**Artículo 9º De la vigencia de los niveles del Certificado de Reembolso Tributario.** Los niveles del Certificado de Reembolso Tributario podrán ser modificados en todo tiempo y, en todo caso, no podrán tener un término de vigencia inferior a tres (3) meses.

**Artículo 10. De la utilización del Certificado de Reembolso Tributario.** Para los efectos del artículo 1º, los Certificados de Reembolso Tributario, podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de:

- a) Impuestos sobre la renta y complementarios;
- b) Gravámenes arancelarios;
- c) Impuesto a las ventas, y
- d) Otros impuestos, tasas o contribuciones a condición de que el pago de los mismos, mediante el Certificado de Reembolso Tributario, se acepte por las entidades que los perciben previo el acuerdo que, para tal fin, celebren éstas con el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Certificado de Reembolso Tributario será redimido por el Banco de la República.

**Artículo 11. De los requisitos.** El Banco de la República expedirá y entregará los Certificados de Reembolso Tributario una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan reintegrado al Banco de la República las divisas correspondientes;
- b) Que la Dirección General de Aduanas haya entregado al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República la copia del formulario único de exportación que esa dependencia expide;

c) Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la autenticidad o legalidad de las respectivas exportaciones;

d) Que la solicitud de entrega de los Certificados de Reembolso Tributario se presente dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas.

Parágrafo 1º Antes del vencimiento del término señalado en el literal d), el Banco de la República podrá prorrogarlo hasta por un plazo adicional de seis (6) meses. A tal efecto, el interesado deberá presentar una solicitud debidamente sustentada.

Parágrafo 2º Para los fines previstos en este artículo el Banco de la República podrá exigir, según el caso, los siguientes documentos adicionales: guía aérea o marítima refrendada por la empresa transportadora; conocimiento de embarque; planilla única del Instituto Nacional de Transporte, INTRA, refrendada por autoridad aduanera en la frontera; factura comercial; certificación y factura del proveedor; certificación sobre dirección del proveedor y del destinatario de la mercancía; constancia de recibo del importador de la mercancía; registro de la Cámara de Comercio.

**Artículo 12. De las garantías.** El Banco de la República, a solicitud del exportador, podrá hacer entrega a éste de Certificados de Reembolso Tributario, previa constitución, ante esa entidad, de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del

Tesoro Nacional, por medio de la cual se asegure la presentación de los documentos contemplados en el artículo anterior que se consideren necesarios para comprobar la efectiva realización de las exportaciones, en los siguientes eventos:

a) Cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, la condición de exportador de acuerdo con las normas que esta entidad dicte para la expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

b) Cuando se trate de sociedades de comercialización internacional inscritas en la Junta de Comercializadoras.

Parágrafo 1º El Banco de la República determinará el monto de las garantías a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º El compromiso de acreditar la efectividad de la exportación deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del día en que se efectúe el reintegro definitivo de las divisas correspondientes al Banco de la República. Previa la demostración de causas que lo justifiquen, ésta entidad podrá prorrogar, a su discreción, el plazo indicado.

Parágrafo 3º Las garantías a que se refiere el presente artículo se harán exigibles al exportador, y a favor del Tesoro Nacional, si transcurrido el plazo establecido en el parágrafo anterior no se comprueba la realización de la exportación.

Parágrafo 4º El exportador que tuviere pendiente alguna investigación administrativa o penal en relación con su propia actividad exportadora, o hubiere sido condenado penalmente mediante sentencia proferida por juez competente, a causa de hechos relacionados con esta misma actividad, no tendrá derecho a usar el régimen previsto en el presente artículo.

**Artículo 13. De la caducidad.** El término de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Solamente dentro de este término, los Certificados de Reembolso Tributario podrán negociarse libremente o utilizarse conforme a lo previsto en el artículo 10.

**Artículo 14. De las excepciones.** No darán derecho a la expedición y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario las siguientes operaciones:

- a) La reexportación de mercancías;
- b) Las exportaciones temporales;
- c) Las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales;
- d) Las exportaciones de petróleo y sus derivados y café.

**Artículo 15. Del Certificado de Reembolso Tributario para las operaciones de trueque.** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 2º, en el parágrafo del artículo 3º y en el literal a) del artículo 11 del presente decreto, en cuanto se refiere al reintegro de divisas, las exportaciones realizadas bajo la modalidad de trueque, cualquiera sea la forma que éste adopte, las cuales también darán derecho a la expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario por parte del Banco de la República, con arreglo a los niveles que, para los respectivos productos, establezca el gobierno. En este evento, el CERT se liquidará mediante la aplicación de la tasa de cambio mensual que fija el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad valorem y que esté vigente en el momento del embarque de la respectiva exportación.

**Artículo 16. De las atribuciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior para abstenerse de aprobar solicitudes.** Con el objeto de evitar el aprovechamiento indebido del régimen establecido en el presente decreto, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá abstenerse de aprobar solicitudes de registro de exportación en los siguientes eventos:

a) Cuando, a juicio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el exportador no compruebe que dispone de capacidad suficiente para producir los bienes cuya exportación solicita;

b) Cuando, a juicio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el exportador no demuestre que puede contar con los bienes en las cantidades que pretende exportar;

c) Cuando, a juicio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, se encuentren diferencias no justificadas entre el precio unitario declarado en el registro de exportación y el del mercado internacional.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá solicitar todas las informaciones que estimare necesarias para acreditar la procedencia del producto y su venta al exterior antes de darle su aprobación a las respectivas solicitudes de registro de exportación.

Artículo 17. **Del control y vigilancia de las exportaciones.** Con el objeto de vigilar la debida aplicación de las normas contempladas en el presente decreto, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior deberá:

a) Elaborar y mantener debidamente actualizadas las estadísticas que fueren necesarias para verificar el nombre y el número de los exportadores y de los productos de exportación, la denominación de los mercados y todas las demás informaciones que fueren pertinentes.

b) Obtener del Banco de la República una información continua acerca de las operaciones de reintegro que se efectúen y de la expedición y entrega de Certificados de Reembolso Tributario, y

c) Requerir de los exportadores las informaciones que sean indispensables e, igualmente, practicar visitas, revisar sus libros y efectuar todas las diligencias que fueren indispensables.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Banco de la República deberán darle a la Superintendencia de Control de Cambios traslado de la información correspondiente cuando de ésta, o del examen de las estadísticas, o de la práctica de las visitas a que se refiere el presente artículo, resultaren indicios de hechos irregulares.

Artículo 18. **De la suspensión de registros y de la pérdida del derecho al Certificado de Reembolso Tributario.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Control de Cambios o de la autoridad jurisdiccional competente, el exportador que contraviere las disposiciones que regulan las exportaciones en sus aspectos cambiarios, aduaneros o de comercio exterior podrá ser sancionado así:

a) Pérdida, por el término de doce (12) meses, del derecho a solicitar registros de exportación en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior. Esta sanción se decretará por la Dirección del Instituto Colombiano de Comercio Exterior mediante resolución debidamente motivada.

b) Pérdida, durante el término de doce (12) meses, del derecho a la entrega del Certificado de Reembolso Tributario sobre las exportaciones realizadas. Esta sanción la decretará la Gerencia del Banco de la República mediante resolución debidamente motivada.

En caso de reincidencia, la pérdida del derecho al Certificado de Reembolso Tributario tendrá efecto durante un periodo no inferior a cuatro (4) años.

Artículo 19. **Del Certificado de Reembolso Tributario para las Sociedades de Comercialización Internacional.**

Las sociedades de comercialización internacional inscritas ante la Junta de Comercializadoras, recibirán además de los niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, establecidos por el Gobierno Nacional para las distintas posiciones del arancel de aduanas, Certificados de Reembolso Tributario equivalentes al uno por ciento (1%) del valor de los reintegros por concepto de exportaciones que realicen. Se exceptúan de este régimen las exportaciones de café, petróleo y sus derivados, piedras preciosas y banano.

Artículo 20. En el evento de que la fecha de embarque de la exportación sea anterior a la fecha en que entre a regir el Certificado de Reembolso Tributario, la liquidación contemplada en el parágrafo del artículo 3º se efectuará aplicando un nivel del Certificado de Reembolso Tributario equivalente al nivel del CAT que hubiere estado vigente a la fecha del embarque.

Artículo 21. **De los gastos por la administración del Certificado de Reembolso Tributario.** El Gobierno Nacional reembolsará al Banco de la República los gastos en que éste incurra, por todo concepto, en la administración de los Certificados de Reembolso Tributario. Tales gastos serán atendidos con cargo al Presupuesto Nacional, para lo cual el Gobierno hará los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 22. **De la emisión de los Certificados de Reembolso Tributario.** El Gobierno Nacional emitirá los Certificados de Reembolso Tributario por las cuantías y denominaciones que estime necesarias para cumplir con el objeto de la Ley 48 de 1983.

Artículo 23. **De las disposiciones complementarias.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Banco de la República dictarán las medidas administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de este decreto.

Artículo 24. El presente decreto rige a partir del día 1º de abril de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

---

### Niveles del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—

---

DECRETO NUMERO 0637 DE 1984  
(marzo 15)

Por medio del cual se establecen los niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º **De los niveles del Certificado de Reembolso Tributario.** Con excepción de lo contemplado en el artículo 2º del presente decreto, a partir del día 1º de abril de 1984 los niveles del Certificado de Reembolso Tributario serán, para las diferentes posiciones del arancel de aduanas, los mismos niveles que se fijaron para el Certificado de Abono Tributario, CAT, por medio del Decreto 2395 de 1983, incluida la modificación contemplada en el Decreto 2436 del mismo año.

Artículo 2º A partir del día 1º de abril de 1984, los niveles porcentuales del CERT, para los productos que se señalan a continuación de acuerdo con sus respectivos capítulos y posiciones del arancel de aduanas, serán los siguientes:

1%:	La posición 06.03.00.00 cuando las exportaciones estén destinadas a Estados Unidos y Puerto Rico.
5%:	La posición 71.16.00.99.
15%:	La posición 41.02.01.99.
20%:	Capítulo 3: La posición 03.03.02.02.
	Capítulo 6: La posición 06.03.00.00 cuando las exportaciones estén dirigidas a países diferentes de Estados Unidos y Puerto Rico.
	Capítulo 32: Las posiciones 32.09.04.00, 32.10.00.00, 32.13.01.00, 32.13.89.01 y 32.13.89.99.
	Capítulo 33: La posición 33.04.00.00.
	Capítulo 34: La posición 34.06.00.00.
	Capítulo 35: Las posiciones 35.03.01.00, 35.03.03.00 y 35.06.89.00.
	Capítulo 37: Las posiciones 37.03.01.00 y 37.05.00.00.
	Capítulo 38: Las posiciones 38.13.02.00, 38.14.01.01, 38.18.00.00 y 38.19.89.99.
	Capítulo 40: Las posiciones 40.07.01.01, 40.07.01.02, 40.08.02.00, 40.09.01.00, 40.09.02.00, 40.12.00.01, 40.12.00.99, 40.13.01.99, 40.13.02.99, 40.14.01.05, 40.14.01.99, 40.14.89.01, 40.14.89.02 y 40.14.89.99.

Capítulo 41: Las posiciones 41.08.00.00 y 41.10.00.00.  
 Capítulo 42: La posición 42.03.01.01.  
 Capítulo 43: La posición 43.03.00.00.  
 Capítulo 44: Las posiciones 44.20.00.00, 44.24.00.00, 44.25.01.00, 44.25.89.00, 44.26.01.00, 44.28.00.03, 44.28.00.04 y 44.28.00.99.  
 Capítulo 45: La posición 45.04.01.00.  
 Capítulo 48: La posición 48.13.00.01.  
 Capítulo 58: La posición 58.10.00.00.  
 Capítulo 59: La posición 59.17.02.01.  
 Capítulo 60: Todas las posiciones.  
 Capítulo 61: Todas las posiciones.  
 Capítulo 62: Todas las posiciones excepto 62.03.02.00 y 62.05.00.99.  
 Capítulo 63: La posición 63.01.00.00.  
 Capítulo 64: Todas las posiciones excepto 64.01.89.00 y 64.02.89.99.  
 Capítulo 65: Todas las posiciones.  
 Capítulo 66: Todas las posiciones.  
 Capítulo 73: Las posiciones 73.34.00.01 y 73.34.00.99.  
 Capítulo 82: Todas las posiciones excepto 82.01.01.01, 82.01.01.02, 82.01.02.02, 82.03.05.00, 82.08.01.00 y 82.12.00.00.  
 Capítulo 83: Todas las posiciones excepto 83.01.01.00, 83.01.09.00, 83.02.02.99, 83.03.01.00, 83.04.00.00, 83.07.01.99, 83.07.90.99, 83.13.00.00 y 83.15.01.00.  
 Capítulo 84: Las posiciones 84.03.01.00, 84.06.09.00, 84.06.91.31, 84.10.89.00, 84.10.99.99, 84.11.01.99, 84.11.02.01, 84.11.02.09, 84.11.05.00, 84.11.90.41, 84.14.01.00, 84.15.89.01, 84.15.90.01, 84.17.01.21, 84.17.01.35, 84.17.02.00, 84.17.03.99, 84.17.89.99, 84.18.02.21, 84.18.90.99, 84.19.01.00, 84.19.02.00, 84.19.90.00, 84.20.02.00, 84.20.03.99, 84.20.90.00, 84.21.02.00, 84.21.90.99, 84.22.02.11, 84.22.02.21, 84.22.02.99, 84.22.04.01, 84.22.04.99, 84.22.05.99, 84.22.89.11, 84.22.89.99, 84.22.91.99, 84.29.01.00, 84.29.02.00, 84.29.03.00, 84.29.04.99, 84.29.90.99, 84.30.01.00, 84.30.05.00, 84.30.07.01, 84.30.90.00, 84.33.01.09, 84.33.01.99, 84.34.02.99, 84.34.90.00, 84.35.01.00, 84.35.02.00, 84.36.01.00, 84.38.90.05, 84.38.90.15, 84.38.90.99, 84.40.02.00, 84.41.01.00, 84.41.03.00, 84.53.00.00, 84.55.01.02, 84.56.02.99, 84.56.04.11, 84.56.04.99, 84.59.01.00, 84.59.11.99, 84.59.89.11, 84.59.89.99, 84.59.90.11, 84.59.90.99, 84.62.01.00, 84.63.01.11, 84.63.01.99, 84.63.02.11, 84.63.03.99, 84.63.05.00, 84.63.06.02, 84.63.06.99, 84.63.08.00, 84.63.90.99, 84.64.02.00 y 84.65.02.00.  
 Capítulo 85: Las posiciones 85.01.12.00, 85.11.02.00, 85.11.03.00, 85.11.90.99, 85.13.01.00, 85.13.03.00, 85.15.01.00, 85.15.03.00, 85.15.04.00, 85.15.90.01, 85.15.90.99, 85.19.11.01, 85.19.41.00, 85.19.56.00, 85.21.01.00, 85.21.02.00, 85.21.11.00, 85.21.13.00 y 85.21.90.00.  
 Capítulo 87: Las posiciones 87.07.90.00, 87.14.01.99 y 87.14.90.01.  
 Capítulo 90: La posición 90.04.01.00.  
 Capítulo 92: Las posiciones 92.02.89.01, 92.06.00.00, 92.12.09.05, 92.12.02.01 y 92.13.02.99.  
 Capítulo 94: Las posiciones 94.01.89.11 y 94.03.02.00.  
 Capítulo 96: Las posiciones 96.01.01.00, 96.01.02.00, 96.01.03.99, 96.01.89.01 y 96.01.89.11.  
 Capítulo 97: Las posiciones 97.02.90.00, 97.03.89.99 y 97.05.89.00.  
 Capítulo 98: Las posiciones 98.01.01.01, 98.01.01.05, 98.01.02.00, 98.02.90.00, 98.03.03.01, 98.03.03.99, 98.03.90.01, 98.05.01.00, 98.05.89.00, 98.08.01.00, 98.10.01.99 y 98.12.00.00.  
 25%: Capítulo 2: Las posiciones 02.01.01.00 y 02.01.01.01.  
 Capítulo 10: La posición 10.06.89.00.  
 Capítulo 36: La posición 36.05.01.00.  
 Capítulo 42: Las posiciones 42.01.00.00, 42.02.01.00, 42.03.01.99 y 42.05.00.00.  
 Capítulo 44: La posición 44.27.00.00.

Capítulo 45: La posición 45.04.02.00.  
 Capítulo 62: Las posiciones 62.03.02.00 y 62.05.00.99.  
 Capítulo 64: Las posiciones 64.01.89.00 y 64.02.89.99.  
 Capítulo 73: Las posiciones 73.36.01.00 y 73.36.90.01.  
 Capítulo 82: Las posiciones 82.01.01.01, 82.01.01.02, 82.01.02.02, 82.03.05.00, 82.08.01.00 y 82.12.00.00.  
 Capítulo 83: Las posiciones 83.01.01.00, 83.01.09.00, 83.02.02.99, 83.03.01.00, 83.04.00.00, 83.07.01.99, 83.07.90.99, 83.13.00.00 y 83.15.01.00.  
 Capítulo 84: Las posiciones 84.10.13.00, 84.11.03.01, 84.15.90.99, 84.18.02.99, 84.20.89.00, 84.21.01.09, 84.21.01.99, 84.29.04.02, 84.35.90.00, 84.41.05.00, 84.59.11.01, 84.59.12.99, 84.59.29.00, 84.64.01.00 y 84.65.03.00.  
 Capítulo 85: Las posiciones 85.15.90.11 y 85.17.01.00.  
 Capítulo 87: La posición 87.14.01.01.  
 Capítulo 90: La posición 90.03.01.00.  
 Capítulo 92: La posición 92.13.02.03.  
 Capítulo 94: Las posiciones 94.01.89.01 y 94.03.01.00.  
 Capítulo 97: Las posiciones 97.02.01.00 y 97.05.01.00.  
 Capítulo 98: Las posiciones 98.02.01.00 y 98.05.02.00.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir del día 1º de abril de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

#### Importación de productos originarios de México

DECRETO NUMERO 0673 DE 1984  
(marzo 21)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la ALADI.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC.

Que en desarrollo de la Resolución 1, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación, Colombia renegoció entre otros con México las concesiones otorgadas en las respectivas listas nacionales, llegando a la suscripción de un acuerdo de alcance parcial, el cual quedó incorporado en los Decretos 3789 de 1981 y 1734 de junio 21 de 1983.

Que durante la VI Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, los plenipotenciarios de Colombia y México, llegan a un acuerdo en los productos que a continuación se relacionan.

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera ha emitido concepto favorable acerca del compromiso contraído por Colombia en el marco de la ALADI, contenido en la presente disposición.

DECRETA:

Artículo 1º La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de México pagarán los gravámenes ad-valorem que a continuación se indican:

Nabalac	Descripción	Gravamen %
07.04.0.99.	Tomate natural deshidratado, en polvo	19
07.05.1.11.	Garbanzos para la siembra	0
07.05.1.19.	Los demás garbanzos	13
07.05.1.21.	Lentejas y lentejones para la siembra	0
08.04.0.02.	Uvas pasas no acondicionadas para la venta al detal	19
09.04.0.01.	Pimienta (del género "piper")	13
12.07.0.07.	Orégano	13
13.02.1.01.	Goma laca	7
13.02.2.01.	Goma arábiga (del senegal, del nilo, de aden, etc.)	7
15.16.0.01.	Cera candelilla	6
20.02.1.03.	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	40
20.02.2.03.	Arvejas acondicionadas en otros envases	40
20.05.3.01.	Purés y pastas de durazno	40
20.05.3.99.	Los demás purés y pastas de fruta no tropicales	40
20.07.3.02.	Mostos de uva concentrados (cocido)	20
22.05.1.11.	Vinos con denominación de origen	80
22.09.2.03.	Aguardientes de caña (ron y similares)	53
22.09.2.04.	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	40
25.01.0.02.	Cloruro de sodio con mínimo de 99.5% de pureza	6
25.05.1.01.	Arenas silíceas y cuarzosas usadas en construcción	0
25.05.1.02.	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0.25%	0
25.07.0.01.	Bentonita	0
25.07.0.02.	Caolin	0
25.12.0.01.	Diatomita	0
26.01.1.71.	Braunita	0
26.01.1.72.	Diálogita o rodocrosita	0
26.01.1.73.	Hausmanita	0
26.01.1.74.	Manganita	0
26.01.1.75.	Silomelana	0
26.01.1.76.	Pirolusita	0
27.10.4.01.	Aceites lubricantes blancos	0
27.10.4.99.	Demás aceites lubricantes	4.7
28.11.0.01.	Anhidrido arsenioso	13
28.13.1.01.	Acido fluorhídrico anhidro	13
28.20.1.02.	Hidróxido de aluminio	13
28.23.1.01.	Oxido férrico (minio de hierro, colcotar)	19
28.25.0.01.	Bióxido de titanio	12
28.25.0.99.	Los demás óxidos de titanio	12
28.27.0.01.	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	20
28.27.0.02.	Oxido salino de plomo (minio)	20
28.28.3.99.	Oxidos e hidróxidos de berilio	13
28.39.2.05.	Subnitrito de bismuto	13
28.40.3.05.	Tripolifosfato de sodio	13
28.42.1.08.	Carbonatos de bismuto	13
28.42.2.99.	Los demás percarbonatos	13
28.45.0.07.	Silicato de plomo	19
29.04.2.01.	Glicol (monoetilenglicol)	0
29.14.2.05.	Acido monocloroacético	0
29.14.2.99.	Monocloroacetato de sodio	0
29.15.2.01.	Acido tereftálico	0
29.15.2.04.	Tereftalato de dimetilo (DMT)	0
29.16.9.03.	Acido 2-4-Diclorofenoxiacético (2.4D)	1
29.35.9.99.	Imidazolina	7
29.38.1.99.	Las demás provitaminas y sus derivados puros	0
29.38.2.99.	Las demás vitaminas y sus derivados puros	0
29.39.1.99.	Las demás hormonas naturales del lóbulo anterior a la hipófisis puras	0

29.44.0.02.	Estreptomina	0
29.44.0.99.	Los demás antibióticos puros	0
30.01.9.01.	Plasma humano	0
30.02.1.01.	Suero antibiótico	0
30.02.1.02.	Suero antierotálico	0
30.02.1.03.	Suero antiofídico	0
30.02.1.04.	Suero antidiftérico	0
32.05.1.01.	Pigmentos orgánicos	19
32.05.1.99.	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas excepto azul de metileno	13
32.07.1.01.	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos	13
32.07.9.04.	Pigmentos a base de azul de Prusia	20
32.08.1.01.	Pigmentos a base de metales preciosos o compuestos	13
32.08.1.99.	Los demás pigmentos, opacificantes y colorantes preparados	20
32.08.9.01.	Composiciones vitrificables	20
32.08.9.02.	Frita de vidrio	20
32.09.9.02.	Hojas para el marcado al fuego	27
37.01.0.01.	Placas radiográficas	0
37.02.1.01.	Películas para radiografía	0
37.02.2.01.	Películas cinematográficas no perforadas para imágenes monocromas	6
37.02.2.01.	Películas fotográficas no perforadas para imágenes monocromas	6
37.02.2.02.	Películas cinematográficas no perforadas para imágenes policromas	6
37.02.2.02.	Películas fotográficas no perforadas para imágenes policromas	6
37.02.3.01.	Películas cinematográficas perforadas para imágenes monocromas	6
37.02.3.01.	Películas fotográficas perforadas para imágenes monocromas	6
37.02.3.02.	Películas cinematográficas perforadas para imágenes monocromas	6
37.02.3.02.	Películas fotográficas perforadas para imágenes policromas	6
37.07.1.01.	Noticieros, educativas y científicas, negativas	0.01 mt.
37.07.1.99.	Las demás películas cinematográficas negativas	0.04 mt.
38.03.1.01.	Carbones activados	19
38.07.0.03.	Aceite de pino	13
38.08.1.01.	Colofonia	0
38.11.1.01.	Desinfectantes a base de piretro	10
38.11.1.02.	Desinfectantes a base de azufre mojable	10
38.11.1.99.	Los demás desinfectantes	10
38.14.0.01.	Aditivos antidetonantes excepto detergentes, dispersante, inhibidores de oxidación, corrosión, herrumbre aditivos de extrema presión	0
38.16.0.01.	Medios de cultivo	13
38.19.0.05.	Parafinas cloradas	20
38.19.0.16.	Base para goma de mascar	13
38.19.0.21.	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	13
38.19.0.99.	Los demás productos químicos puros, excepto productos para la corrección de clisés, sales para salazón sin adición de azúcar, escayolas y sus compuestos; carbones y composiciones metalográficas; estabilizadores para resinas artificiales; aguas amoniacales, crudo amoniacal y mezclas a base de protóxido de plomo y plomo metálico	6
39.01.2.04.	Resinas de poliésteres (resinas de poliéster tereftalato)	
— Mate		9
— Brillante		0
— Demás		4
39.01.2.99.	Resinas poliacrilamidas	6
39.02.2.99.	Demás resinas sintéticas excepto alcohol polivinílico y polivinilbutiral	3
39.03.3.02.	Acetato de celulosa sin plastificante	0
39.03.4.02.	Acetato de celulosa con plastificante	13
39.07.0.99.	Tubos de cloruro de vinilideno	40
39.07.0.99.	Bolsas de cloruro de vinilideno	53
40.02.1.04.	Látex de polibutadieno estireno (SBR) incluso prevulcanizado	0
40.02.1.06.	Látex (NBR)	0
40.02.2.99.	Los demás cauchos sintéticos	0
40.09.0.01.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin combinar con otras materias	33

Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, combinados con otras materias	33	84.59.7.99.	Maquinaria para petróleo	0
Libros técnicos y científicos y de enseñanza	0	84.59.8.01.	Repuestos y accesorios para equipos de petróleo	19
49.01.1.02. Libros litúrgicos	0	84.60.0.01.	Matrices para la industria del plástico	0
49.01.1.03. Libros sistema braille y semejantes	0	84.61.9.01.	Arboles de navidad	13
49.01.9.01. Otros libros	0	84.61.9.03.	Válvulas y llaves de compuerta hasta de 100 mm inclusive	27
49.01.9.99. Los demás de otros libros	0	84.61.9.99.	Demás válvulas y llaves de control automático hasta de 100 mm	31
49.03.0.01. Libros educativos animados para niños	10	84.62.1.02.	Rodamientos de rodillos	0
73.02.0.01. Ferromanganeso	0	84.62.1.99.	Balero de collarín	3
73.18.9.02. Tubos de acero con revestimiento interno de cobre	19	85.02.9.99.	Trampas y rejillas y demás partes y piezas	25
73.20.0.99. Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansión	34	85.18.1.99.	Condensadores eléctricos fijos, electrolíticos capacitadores	13
73.24.0.99. Cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas	22	85.19.2.04.	Starters o arrancadores	25
74.01.3.01. Cobre electrolítico refinado, excepto wire bars y las granallas	0	85.20.8.01.	Casquetes de bronce	30
74.02.0.99. Las demás cuproaleaciones	15	85.21.1.02.	Tubos y válvulas receptoras para TV a color	7
74.04.1.02. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0.12 mm. a menos de 0.16 de espesor	13	85.21.1.02.	Tubos y válvulas receptoras para TV blanco y negro	20
74.04.1.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0.16 mm. de espesor	13	85.22.1.99.	Detectores de metal	13
74.04.9.02. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0.12 y hasta 0.16 mm	13	85.24.0.01.	Electrodos para hornos eléctricos	0
74.04.9.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 0.16 mm. de espesor	13	85.24.0.01.	Los demás electrodos	0
74.07.0.01. Desbastes de tubos y barras huecas	27	85.24.0.02.	Escobillas	26
74.11.0.01. Telas a base de bronce fosforoso	26	85.24.0.99.	Tapones de grafito	13
76.05.1.01. Polvo de aluminio	13	85.25.0.01.	Aisladores de porcelana para más de 25.000 voltios	34
76.16.0.99. Glips o broches de aluminio para bolsas	33	85.25.0.99.	Demás aisladores para más de 25.000 voltios	34
78.01.1.01. Plomo en bruto en lingotes o panes	0	87.03.0.99.	Coches escobas	26
78.01.1.11. Plomo electrolítico refinado en lingotes	0	90.10.8.01.	Partes y piezas para aparatos de fotocopia	13
78.01.1.21. Plomo para tipos de imprenta en lingotes (aleaciones)	0	90.10.9.01.	Aparatos de fotocopia	17
79.01.1.01. Zinc en lingotes no aleado conteniendo en peso 99.99% o más de zinc	0	90.12.1.01.	Microscopios monoculares	13
79.01.1.11. Zinc en lingotes no aleado conteniendo en peso 99.95% inclusive a 99.99% exclusive de zinc	0	90.14.1.01.	Teodolitos	13
79.01.1.21. Zinc no aleado en lingotes conteniendo en peso menos del 99.95% de zinc	0	90.14.1.02.	Alidadas	13
81.04.2.02. Cadmio en bruto	0	90.17.1.99.	Demás aparatos electromédicos	0
82.05.0.06. Barrenas	35	90.17.9.99.	Bolsas triples, cuádruples y quintuples para toma de sangre	13
82.05.0.06. Trépanos	34	90.23.0.99.	Barómetros	13
82.05.0.99. Demás útiles intercambiables	35	90.24.9.01.	Medidores de caudal	19
82.11.1.02. Maquinillas de afeitar	27	90.24.9.99.	Controles presostáticos	13
82.11.8.02. Hojas para máquinas de afeitar	26	90.24.9.99.	Aparato para control y regulación de fluidos líquidos o gaseosos en la perforación de pozos petroleros	13
83.07.1.01. Linternas a petróleo	40	92.01.0.99.	Pianolas	13
83.07.1.01. Las demás linternas	40	92.05.0.01.	Instrumentos musicales de viento	13
83.07.1.99. Aparatos para iluminación de salas de cirugía	33	92.09.0.01.	Cuerdas de metal	13
83.08.0.01. Tubos flexibles de metales comunes	26	92.09.0.02.	Cuerdas de tripa	13
84.17.3.99. Aparato estufa con balanza para determinar porcentaje de agua	6	92.09.0.03.	Cuerdas de seda	13
84.18.1.99. Aparatos centrifugos para la limpieza de celulosa y papel	0	92.09.0.04.	Cuerdas de fibras sintéticas	13
84.18.2.99. Filtros al vacío reguladores de aire y filtros magnéticos, excepto para motores	0	92.09.0.99.	Las demás cuerdas	13
84.21.8.99. Llaves de succión	40	92.12.0.04.	Cintas grabadas o impresionadas	45
84.23.2.99. Pulvimezclador de suelos	0	93.07.1.01.	Cartuchos para la caza	40
84.23.8.02. Puntas y dientes para máquinas de la subposición 84.23.2	0	93.07.1.99.	Las demás municiones para la caza	40
84.34.2.01. Tipos de imprenta	27	95.08.0.01.	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	20
84.34.2.99. Chapas de zinc para fotograbado	13	98.03.8.01.	Partes para bolígrafos	53
84.35.1.09. Máquinas para marcar bolsas	0	98.07.0.01.	Numerados automáticos	40
84.38.8.99. Hilaturas de anillos	0	98.10.1.01.	Encendedores a gas para bolsillo	38
84.41.8.02. Aguja para máquinas de coser	8			
84.42.1.01. Máquinas para cortar y rebajar cueros	0			
84.44.8.01. Cilindros	3			
84.53.0.01. Máquinas para el tratamiento de la información	0			
84.56.1.01. Trituradores de mandíbula	40			
84.56.2.01. Máquinas para la expulsión de arcillas de las industrias cerámicas y máquinas neumáticas para moldeación mecánica y limpieza a chorro, vibradoras de inmersión de 8.500 vibraciones por minuto con o sin motor	25			
84.56.8.99. Partes y piezas para máquinas de la industria extractiva	30			
84.59.3.03. Usinas de asfalto	5			

Artículo 2° Las importaciones que se efectúen al amparo de este decreto estarán sujetas, asimismo al pago del 2.1% de que trata el artículo 14, numeral 37, Ley 2a. de 1976 y Ley 11 de 1983 y a las demás normas que rigen las importaciones.

Artículo 3° A la importación de los productos contenidos en el artículo 1° de este decreto, se aplicarán además de los gravámenes de que tratan los artículos anteriores, el cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 6° del Decreto 2366 de 1974, y el dos por ciento (2%) señalado en el artículo 1° de la Ley 68 de 1983.

Artículo 4° Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del Arancel de Aduanas colombiano y para la denominación de la mercancía de que trate, se usará la terminología contenida en este decreto, señalándose además la posición Nabalalc correspondiente.

Artículo 5° Los productos, objeto de este decreto, deberán reunir los requisitos de origen que se adopten, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la ALADI, y en el respectivo Acuerdo de Alcance Parcial.

Artículo 6º En caso de aumentarse o disminuirse los gravámenes arancelarios, el arancel aplicable a los productos negociados procedentes de México, se alterará manteniéndose el mismo margen de preferencia pactado.

Artículo 7º Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarias y procedentes de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho Acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

Artículo 8º Las concesiones otorgadas por Colombia dentro de la lista nacional y de ventajas no extensivas de la ALALC a los demás países Miembros del Acuerdo de Cartagena permanecerán en vigencia y deberán cumplir los requisitos exigidos en dicho acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

Artículo 9º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

#### Retención cafetera

---

DECRETO NUMERO 0679 DE 1984  
(marzo 22)

por el cual se fija la retención cafetera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cincuenta y nueve punto cuarenta (59.40) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2º Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 26 de marzo de 1984.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E).

Rodrigo Marín Bernal.

---

#### Fondo de Fomento Agropecuario

---

DECRETO NUMERO 0710 DE 1984  
(marzo 27)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 133 de 1976, en lo relacionado con el Fondo de Fomento Agropecuario y se deroga una disposición.

**El Presidente de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º **Naturaleza y objeto.** El Fondo de Fomento Agropecuario es una unidad de financiamiento del Ministerio de Agricultura y tiene por objeto el fomento de la producción de materias primas agropecuarias.

Artículo 2º **Funciones.** En desarrollo de su objeto social, el Fondo de Fomento Agropecuario podrá realizar las siguientes actividades:

1. Financiar la ejecución de programas y proyectos de transferencia de tecnología agrícola, sanidad animal o vegetal, obras de infraestructura física en favor de los municipios tales como la construcción o adecuación de mataderos, plazas de ferias, caminos o carreteras veredales, reparación de escuelas rurales y centros de salud u otros de igual significación, cuando que tales obras, programas y proyectos se adelanten en beneficio principalmente de los pequeños productores campesinos.

2. Contribuir al financiamiento de estudios sobre mejoramiento del mercadeo y la comercialización de productos agropecuarios, prestación de asesoría técnica, campañas de divulgación de las actividades de fomento agropecuario que adelanten el Ministerio o las entidades oficiales del sector, capacitación campesina mediante el apoyo para la ejecución de seminarios, congresos, auxilios de estudios en formación intermedia profesional o tecnológica de carácter agropecuario.

3. Recaudar las cuotas de fomento asignadas por la ley, cuando no se contrate dicho servicio con las asociaciones gremiales agropecuarias, para lo cual podrá solicitarse, en caso de mora, su cobro por jurisdicción coactiva, a través del Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus delegados.

Parágrafo. A los recursos del Fondo no se les podrá dar destinación diferente de la señalada en este decreto.

Artículo 3º **Cumplimiento de funciones.** Cuando el Ministerio asuma directamente la realización de cualesquiera de las actividades previstas en el artículo anterior, podrá contratar la prestación de servicios técnicos, la adquisición de terrenos, materiales para construcción y en general, adoptar las medidas y decisiones que la realización de tales atribuciones requieran.

Artículo 4º **De la ejecución.** La ejecución de las actividades de fomento a que se refiere el artículo segundo se cumplirán mediante el otorgamiento de auxilios o créditos a personas jurídicas sin ánimo de lucro, tales como asociaciones gremiales agropecuarias, juntas de acción comunal, cooperativas agrarias, lo mismo que a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio.

Por razones de conveniencia, a juicio del Ministerio de Agricultura, podrán otorgarse auxilios para obras físicas de beneficio rural, directamente a través de los municipios.

Artículo 5º **Organización.** El Fondo de Fomento Agropecuario dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y tendrá la siguiente organización:

- A. Dirección.
- B. Sección de Contabilidad y Pagaduría.
- C. Sección Financiera y de Evaluación de Proyectos.

Artículo 6º **Del Director General.** Son funciones del Director General del Fondo de Fomento Agropecuario:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos asignados al Fondo.
2. Establecer bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, las políticas generales del Fondo y las prioridades que se deben fijar en los distintos programas.
3. Gestionar y supervisar la obtención de recursos, especialmente los de las cuotas de fomento.
4. Ejecutar el presupuesto de rentas y gastos del Fondo.
5. Coordinar y controlar la inversión de los recursos que se destinen a programas ejecutados directamente por el Fondo o a través de otras entidades.
6. Visar las cuentas correspondientes, firmar las resoluciones a que haya lugar y proyectar para la firma del ministro aquellos actos que excedan sus facultades.
7. Presentar mensualmente un informe de los gastos efectuados con base en la delegación del ministro de Agricultura.

8. Dirigir las actividades administrativas del personal a su cargo y comunicar a la Oficina de Personal del Ministerio las que sean de su competencia.

9. Las demás funciones que le sean asignadas por el ministro de Agricultura.

**Artículo 7º Del Jefe de la Sección de Contabilidad y Pagaduría.** Son funciones del Jefe de la Sección de Contabilidad y Pagaduría:

1. Tramitar el recaudo de los recursos que a cualquier título correspondan al Fondo de Fomento Agropecuario.

2. Atender el giro de las cuentas u órdenes de pago debidamente diligenciadas.

3. Llevar el registro de las operaciones del Fondo de Fomento Agropecuario en armonía con las directrices señaladas por la Contraloría General de la República.

4. Custodiar los documentos y valores del Fondo de Fomento Agropecuario.

5. Llevar bajo su responsabilidad, y mediante la colaboración del Almacenista encargado del Fondo de Fomento Agropecuario, una relación de los bienes que se adquieran con recursos del mismo Fondo.

6. Elaborar los informes y estados financieros, así como sus respectivos anexos con destino a la Contraloría General de la República.

7. Rendir mensualmente las cuentas de ingresos y egresos a la Contraloría General de la República.

**Artículo 8º Del Jefe de la Sección Financiera y de Evaluación de Proyectos.** Son funciones del Jefe de la Sección Financiera y de Evaluación de Proyectos:

1. Formular los proyectos y programas de desarrollo a financiarse por el Fondo de Fomento Agropecuario y evaluar su ejecución.

2. Preparar, bajo la orientación del Director General del Fondo, el anteproyecto y proyecto del presupuesto para cada vigencia.

3. Analizar la viabilidad de los auxilios y créditos solicitados y formular su concepto sobre el particular.

4. Elaborar los informes necesarios en relación con la marcha del Fondo y los análisis de ejecución presupuestal.

5. Efectuar la imputación presupuestal en las cuentas y órdenes de pago, registrar las reservas y expedir los certificados presupuestales, una vez hayan sido descontados del libro respectivo.

6. Constatar el Movimiento de importaciones de los productos sujetos a cuotas de fomento con destino al Fondo de Fomento.

**Artículo 9º Plan de Fomento.** En el último trimestre de cada año, el Director del Fondo en coordinación con la Oficina de Planeación del Sector Agropecuario, preparará el Plan de Fomento Agropecuario para la vigencia siguiente. El mencionado plan deberá ser aprobado por el ministro de Agricultura, y en el cual se señalarán las materias primas agropecuarias cuya producción se desea incrementar con la intensidad del incremento.

**Artículo 10. Presupuesto.** Con base en el Plan de Fomento Agropecuario se elaborará el proyecto de presupuesto, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, que deberá ser presentado por el Ministerio de Agricultura a la aprobación del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

**Artículo 11. Traslados y saldos de presupuesto.** Los traslados presupuestales deben contar con la aprobación del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, para lo cual es necesario que se fundamenten en la existencia de recursos disponibles, debidamente certificados por la Sección de Presupuesto del Fondo y el visto bueno del Auditor Fiscal ante el Ministerio. Los saldos que al finalizar cada vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo para el año siguiente.

**Artículo 12. Ejecución presupuestal.** Para los efectos de la ejecución del presupuesto se registrarán como ingresos los dineros que efectivamente se perciban. Las apropiaciones no podrán efectuarse después de terminado el periodo fiscal a que corresponden, pero los compromisos no pagados durante la misma, se incorporarán como deuda pendiente en el último día de diciembre, para ser cubiertos en el periodo fiscal siguiente.

**Artículo 13. Ordenadores.** Son ordenadores del gasto, el ministro y el director del Fondo, éste último hasta por la suma que delegue el ministro mediante resolución.

La delegación comprenderá la facultad de otorgar auxilios o créditos y expedir las resoluciones a que haya lugar.

**Artículo 14. Incompatibilidades.** Sin perjuicio de las demás disposiciones consagradas en otras normas, las personas que tengan parentesco con los ordenadores dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, no podrán celebrar directa o indirectamente contrato alguno que afecte los recursos del Fondo o gestionar a nombre propio o ajeno auxilios de fomento.

**Artículo 15. Entrega de los auxilios y créditos.** Los auxilios y créditos se entregarán a las entidades o personas beneficiarias, previa la elaboración de un contrato que preparará la Oficina Jurídica del Ministerio. Sin embargo, cuando así lo determine el reglamento que al efecto expida el ministro de Agricultura, podrá otorgarse el auxilio mediante resolución motivada.

**Artículo 16. Requisitos.** Los beneficiarios de un auxilio del Fondo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la personería jurídica y representación legal de la entidad;

b) Presentar copia de sus estatutos;

c) Acompañar certificación sobre la existencia y manejo de una cuenta corriente expedida por una entidad bancaria;

d) Constitución de una póliza de manejo, expedida por una compañía de seguros a nombre de la persona que manejará el auxilio o crédito y a favor del Ministerio de Agricultura - Fondo de Fomento Agropecuario.

Dicha póliza deberá contar con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

**Parágrafo.** La póliza deberá tener una vigencia superior al término del cumplimiento de las obligaciones que ampara y se podrá hacer efectiva mediante resolución motivada del Ministerio de Agricultura, en caso de incumplimiento de las obligaciones amparadas.

**Artículo 17.** En el contrato y resolución de auxilio o crédito deberá establecerse que el Ministerio de Agricultura, directamente o a través de los organismos que le están adscritos o vinculados, controlará la ejecución de las obras, y en general velará por el destino que se da a los dineros, pudiendo abstenerse del pago de las partidas pendientes y hacer exigible la garantía de manejo, si se establece el incumplimiento de las inversiones o la desviación de los recursos.

**Artículo 18. De la caducidad y revocación.** Son causales de caducidad del contrato o revocatoria de la resolución que concede un crédito u otorga un auxilio, fuera de las prescritas en el Código Contencioso Administrativo, las siguientes:

1. Dejar transcurrir más de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la resolución sin que se presenten los documentos necesarios para su efectividad.

2. No iniciar las obras dentro del término previsto.

3. La suspensión sin causa justificada de la ejecución de las obras o actividades previstas en el contrato o en la resolución.

4. La violación de cualquiera de las obligaciones impuestas al beneficiario en el contrato o en la resolución.

**Artículo 19.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 2176 del 15 de octubre de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1984  
(Abril 4)

por la cual se autoriza la prórroga de créditos del Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial y Fondo para Inversiones Privadas concedidos en zonas de frontera.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto-Ley 3448 de 1983.

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar por un término máximo de dos años, contados a partir del 17 de diciembre de 1983, las cuotas correspondientes a capital e intereses vencidos, o que tengan vencimiento entre el 17 de diciembre de 1983 y el 17 de diciembre de 1984, de créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial y Fondo para Inversiones Privadas destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto 3448 de 1983.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Banco de la República a solicitud del interesado, dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Parágrafo. Serán objeto de la prórroga de que trata el presente artículo las obligaciones que se hubieren redescontado con anterioridad al 17 de diciembre de 1983.

Artículo 2º La cuantía prorrogada de los préstamos de que trata el artículo anterior se establecerá para cada persona natural o jurídica a juicio del Banco de la República y mediante el estudio individual de las operaciones para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas financieras ocasionadas directamente por la crisis fronteriza, y la situación económica del solicitante. Dicha cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor de las pérdidas.

Artículo 3º La prórroga dispuesta en el artículo 1º de esta resolución no se aplicará a los créditos del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual, salvo los otorgados a cultivadores de arroz y cebolla.

Artículo 4º El Fondo Financiero Agropecuario en coordinación con el Banco de la República expedirá la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1984  
(abril 11)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a México.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 20 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a México.

El Fondo de Promoción de Exportaciones mediante acuerdo que celebre con el Banco Nacional de Comercio Exterior de México, determinará las condiciones y requisitos que deban cumplirse para hacer uso de los recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3º Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, deberán cancelarse en un plazo máximo de un año cuando con los mismos se hayan financiado exportaciones de bienes de consumo; hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes.

Artículo 4º La tasa de interés que debe cobrar el Banco de la República por la utilización de los recursos previstos en el artículo 1º de esta resolución, será del 8% anual con destino a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 5º El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1984  
(abril 18)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a favor de los establecimientos bancarios del país.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos que contraten los establecimientos bancarios del país con bancos del exterior, destinados a financiar la compra de cartera a filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior.

Parágrafo. Los créditos registrados conforme a este artículo, sustituirán los ya registrados de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º La cartera que puede ser adquirida conforme al artículo anterior será aquella que se encuentre vigente, originada en préstamos externos otorgados por las filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior a personas naturales o jurídicas del país debidamente registrados en la Oficina de Cambios a la fecha de la presente resolución, conforme a los artículos 128, 131, 132 y 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Parágrafo. Es entendido que el límite de compra de la cartera estará determinado por el monto de los préstamos efectivamente utilizados o demostrados ante la Oficina de Cambios.

Artículo 3º El registro del préstamo de que trata el artículo 1º de esta resolución, deberá efectuarlo la Oficina de Cambios con indicación precisa del registro del préstamo original que se sustituye.

Las condiciones de plazo y forma de amortización del nuevo préstamo que se registre, deberán ser por lo menos las del préstamo original en lo que reste por amortizar. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del préstamo que los sustituye podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

En todo caso, en los préstamos que se registren conforme a esta resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Parágrafo. En el caso de préstamos contratados al amparo del artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, los nuevos registros deberán efectuarse con estricta sujeción a los términos y condiciones de la resolución ejecutiva que autorizó inicialmente el endeudamiento, en el entendido de que los plazos no podrán ser inferiores a los que restan para el vencimiento de la obligación. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del préstamo que los sustituye podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

Artículo 4º Las operaciones de cartera a que se refiere la presente resolución deberán registrarse en un renglón especial del Anexo del formulario SB-1 que mensualmente someten las entidades bancarias a la Superintendencia Bancaria. Las financiaciones que respaldan estas operaciones deberán también registrarse por separado en dicho anexo.

Artículo 5º Las operaciones en moneda extranjera, tanto activas como pasivas, a que se refiere la presente resolución, deberán excluirse del cuerpo del balance en moneda extranjera de los establecimientos de crédito para propósitos del cómputo del límite de posición propia en moneda extranjera.

Artículo 6º El equivalente en moneda nacional de las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, estará excluido de la base para computar la inversión obligatoria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1984  
(abril 18)

por la cual se dictan medidas para el saneamiento de la cartera de los establecimientos bancarios.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar conforme a lo dispuesto en la presente resolución, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para la venta de bienes muebles e inmuebles, recibidos en dación en pago por los establecimientos de crédito antes de la vigencia de esta resolución.

Artículo 2º Cuando se trate de financiar la venta de bienes muebles, los préstamos a que se refiere el artículo anterior deberán tener las siguientes condiciones financieras:

Plazo	Hasta tres años
Periodo de gracia	Hasta un año
Margen de redescuento	65%
Tasa de redescuento	25% anual

Tratándose de la financiación de las ventas de bienes inmuebles las condiciones financieras de los préstamos serán las siguientes:

Plazo	Hasta seis años
Periodo de gracia	Hasta dos años
Margen de redescuento	65%
Tasa de redescuento	25% anual

Artículo 3º Como condición para el acceso al redescuento previsto en los artículos anteriores, el establecimiento bancario respectivo deberá invertir una cuantía igual al redescuento solicitado en los títulos de que trata el artículo siguiente.

Los títulos podrán ser transferidos posteriormente a otros establecimientos bancarios a quienes les serán computables como parte de su encaje.

Artículo 4º Autorízase al Banco de la República para emitir, para efectos de la inversión a que se refiere el artículo anterior, títulos de crédito nominativos, cuyo plazo será igual al de la obligación redescantada, con una tasa de interés del 24% anual.

Parágrafo. La inversión que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata este artículo les será computada hasta concurrencia de tres puntos de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
<b>Decreto Legislativo</b>				
615	Mar. 14	36.546	Mar. 26 84	Declara turbado el orden público y en estado de sitio a los departamentos del Caquetá, Huila, Meta y Cauca.
<b>Presidencia de la República</b>				
Decretos				
583	Mar. 9	36.541	Mar. 22 84	Establece normas reglamentarias tendientes a asegurar la continuidad y eficiente prestación de los servicios de la Administración, el ingreso a la carrera administrativa o la promoción dentro de la misma, del personal civil vinculado laboralmente a la Rama Ejecutiva del Poder Público.
586	Mar. 9	36.547	Mar. 27 84	Ordena a la Nación y a los establecimientos públicos del orden nacional informar a la secretaría general de la Presidencia de la República cuando pretendan efectuar compras de bienes en el exterior a través de licitación.
609	Mar. 14	36.546	Mar. 26 84	Adiciona la Estructura Orgánica de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decretos				
570	Mar. 9	36.546	Mar. 26 84	Dicta medidas reglamentarias sobre el impuesto a las ventas, así: 1. Dispone cómo se determinará el impuesto y cuáles son los impuestos descontables; 2. Fija el procedimiento para efectos de agregar o disminuir a los precios de venta de los bienes el correspondiente valor generado; 3. Señala obligaciones a los responsables del impuesto; 4. Establece exenciones respecto a la aplicación del impuesto a las ventas y determina los casos en que estas serán procedentes; 5. Determina cuándo deben presentarse las declaraciones de ventas.
596	Mar. 13	36.547	Mar. 27 84	I. Autoriza al Banco de la República para celebrar contratos para la acuñación de monedas de oro conmemorativas del bicentenario de la expedición botánica. II. Dispone que el Banco de la República reglamentará la distribución, circulación y venta de las monedas de oro a que se refiere el punto anterior con sujeción a las disposiciones de la Junta Monetaria.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
636	Mar. 15	36.554	Mar. 30 84	<p>I. Define los Certificados de Reembolso Tributario —CERT— como documentos al portador, libremente negociables, los cuales podrán ser utilizados para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. II. Autoriza al Banco de la República para expedir, entregar y liquidar los Certificados de Reembolso Tributario —CERT— e indica las operaciones que dan derecho a este beneficio. III. Fija los requisitos para la expedición y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario por el Banco de la República. IV. Dispone que el Banco de la República podrá hacer entrega de certificados de reembolso tributario previa la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. V. Fija la caducidad de los certificados de reembolso tributario en dos años. VI. Establece qué operaciones no dan derecho a la expedición y entrega de Certificados de Reembolso Tributario —CERT—. VII. Señala los casos en que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para evitar el uso indebido de los —CERT—, podrá abstenerse de aprobar solicitudes de registro de exportación. VIII. Señala las sanciones en que incurrirán los exportadores que contravinieren las normas que regulan las exportaciones en sus aspectos cambiarios, aduaneros o de comercio exterior. IX. Dispone que las Sociedades de Comercialización Internacional recibirán además de los —CERT— establecidos, certificados de reembolso tributario equivalentes al 1% del Valor de los reintegros que se realicen por concepto de exportaciones. X. Faculta al Banco de la República y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para dictar las medidas que sean indispensables para el cumplimiento de lo ordenado en esta norma.</p>
636	Mar. 15	36.554	Mar. 30 84	<p>Señala los porcentajes del Certificado de Reembolso Tributario —CERT— que regirán a partir del 1o. de abril de 1984.</p>
637	Mar. 15	36.554	Mar. 30 84	<p>Señala los porcentajes del Certificado de Reembolso Tributario —CERT— que regirán a partir del 1o. de abril de 1984.</p>
<b>Ministerio de Salud Pública</b>				
Decreto				
561	Mar. 8	36.548	Mar. 27 84	<p>Reglamenta el régimen sanitario establecido por la Ley 9 de 1979 al dictar nuevas disposiciones relacionadas con la pesca industrial y artesanal.</p>
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
8	Mar. 7	(—)	(—)	<p>I. Autoriza al Banco Central Hipotecario para adquirir bonos emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, otorgarle créditos o comprarle cartera en forma transitoria hasta por un monto máximo de \$ 4.000 millones. II. Faculta al Banco de la República para invertir hasta \$ 4.000 millones en cédulas del Banco Central Hipotecario con sujeción a las condiciones financieras que para tal efecto fije la Junta Monetaria. III. Señala las condiciones financieras de plazo e interés para las operaciones que realice el Banco Central Hipotecario con el Instituto de Crédito Territorial.</p>
9	Mar. 7	(—)	(—)	<p>Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para conceder créditos individuales hasta por \$ 5.000.000 garantizados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.</p>

## Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
10	Mar. 7	(—)	(—)	<p>I. Dispone que el Banco de la República podrá recibir reintegros por exportaciones y atender el pago de importaciones en las monedas autorizadas en esta resolución. II. Determina que los préstamos contratados con establecimientos de crédito del exterior para el financiamiento de importaciones podrán cubrirse en la moneda en que los importadores colombianos hayan obtenido la financiación. Para estos efectos no interesa que en los correspondientes registros de importación se haya acordado otra moneda, pero los importadores deberán registrar en la Oficina de Cambios las correspondientes utilidades en la moneda en que se efectuaron las operaciones. III. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar giros por concepto de importaciones amparadas por cartas de crédito abiertas por los establecimientos de crédito del país en la moneda en que los importadores hayan obtenido la financiación correspondiente. IV. Señala la forma como el Banco de la República deberá efectuar la liquidación de los reintegros por exportaciones de café en monedas diferentes al dólar. V. Deroga la Resolución 22 de 1978.</p>
11	Mar. 7	(—)	(—)	<p>I. Fija en \$2.000 millones el cupo de crédito en el Banco de la República para el redescuento de obligaciones del sector cooperativo a través del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y de las Centrales de Crédito. II. Establece los requisitos que deberán cumplirse para tener acceso a la línea de crédito a que se refiere el punto anterior y las condiciones financieras a que se sujetarán los préstamos. III. Dispone que el Banco de la República deberá informar trimestralmente a la Junta Monetaria sobre la utilización de los recursos a que se refiere esta resolución.</p>
12	Mar. 7	(—)	(—)	<p>I. Autoriza al Banco de la República para emitir en dólares con cargo a las reservas internacionales nuevos títulos canjeables por certificados de cambio y señala las características de los mismos. II. Determina que en los títulos canjeables a que se refiere el punto anterior solo podrán invertir las empresas industriales y comerciales del Estado productoras de petróleo y sus derivados.</p>
13	Mar. 14	(—)	(—)	<p>I. Ordena el pago de las importaciones de equipos y bienes de capital a que se refiere esta resolución con sujeción a los plazos estipulados en los registros de licencias de importación aprobados por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y prohíbe a este instituto cualquier modificación a los plazos acordados en el momento de aprobarse el registro original. II. Dispone que para el registro de préstamos externos la Oficina de Cambios deberá tener en cuenta que el plazo de amortización se ajuste al plazo señalado en el registro o licencia de importación.</p>
14	Mar. 14	(—)	(—)	<p>I. Dispone que para la liquidación del impuesto sobre legalización de facturas comerciales se tendrá en cuenta la tasa de cambio aplicable a la liquidación de los gravámenes de aduana <i>ad-valorem</i>. II. Deroga la Resolución 30 de 1968.</p>
15	Mar. 14	(—)	(—)	<p>I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares por períodos no inferiores a un año. II. Dispone que los préstamos otorgados por establecimientos de crédito del exterior para financiar importaciones podrán ser prorrogados o renovados por la Oficina de Cambios por períodos no inferiores a seis meses. III. Prohíbe en las prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares pactar tasas de interés que sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria. IV. Deroga los artículos 7 de la Resolución 85 de 1983 y 11 de la Resolución 99 del mismo año.</p>

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
16	Mar. 14	(—)	(—)	I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de personas naturales o jurídicas para la realización de inversiones colombianas en el exterior y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Determina que cuando las utilidades provenientes de la inversión sean insuficientes, la Oficina de Cambios autorizará licencias de cambio para atender el servicio del principal e intereses de los préstamos en moneda extranjera. III. Deroga la Resolución 35 de 1982.
17	Mar. 14	(—)	(—)	Fija las condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz.
18	Mar. 14	(—)	(—)	I. Señala los documentos indispensables para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de mercancías importadas así como los requisitos para la no presentación de alguno de tales documentos. II. Dispone para qué pagos podrá utilizarse el sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere esta resolución y establece los casos en los cuales los establecimientos de crédito podrán girar directamente las divisas. III. Autoriza al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para dictar las medidas que se consideren pertinentes para el cumplimiento de esta resolución. IV. Deroga las Resoluciones 59 y 73 de 1975; 16 de 1977; 15 de 1981; y 37, 53, 59 y 91 de 1983.
19	Mar. 21	(—)	(—)	I. Dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros ordinarios y especiales en el exterior y señala las cuantías, requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Determina que la Oficina de Cambios del Banco de la República autorizará licencias de cambio para el pago de comisiones y gastos de exportaciones distintas al café y fija la cuantía que se deberá aplicar en tales casos.
20	Mar. 21	(—)	(—)	I. Fija en 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera. II. Señala los avales o garantías que no estarán sujetos al límite a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones para otorgar avales o garantías en moneda extranjera para asegurar el cumplimiento de obligaciones que impliquen beneficios a las exportaciones colombianas. IV. Señala requisitos y condiciones para el registro ante la Oficina de Cambios de avales o garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país para el cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de préstamo que obtengan sus respectivas filiales o sucursales del exterior. Para la autorización de estas licencias de cambio se requiere constituir ante la Oficina de Cambios garantía bancaria a favor del Tesoro Nacional por el 100% del valor autorizado. V. Faculta a la Superintendencia Bancaria para ejercer la vigilancia de lo ordenado en esta resolución. VI. Deroga el capítulo II de la Resolución 33 de 1976; las Resoluciones 45 de 1978; 67 de 1979 y 24 de 1980, los artículos 2 y 3 de la Resolución 59 de 1980 y 2 de la Resolución 63 de ese mismo año.
21	Mar. 22	(—)	(—)	Fija en US\$ 206 el precio mínimo de reintegro cafetero.
22	Mar. 28	(—)	(—)	Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para ampliar el plazo de reintegro de divisas por exportaciones diferentes de café efectuadas a Chile, Perú, Ecuador y Venezuela, y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.
23	Mar. 28	(—)	(—)	I. Autoriza al Banco de la República para emitir en dólares con cargo a las reservas internacionales nuevos títulos canjeables por certificados de cambio y señala las características que tendrán los mismos. II. Faculta a las entidades públicas para invertir en los títulos canjeables a que se refiere el punto anterior los recursos provenientes de préstamos externos contratados con instituciones de financiamiento internacional en las que participe Colombia como país miembro. III. Ordena al Banco de la República fijar la tasa de interés de los nuevos títulos canjeables por certificado de cambio la cual no podrá ser superior al 11% ni inferior al 7% anual.